



ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE ZARAGOZA

Texto refundido de los aprobados por la Asamblea General de Colegiados el 31 de marzo de 2001 y el 10 de julio de 2008, y de STS de 19 de diciembre de 2012, publicados en el Boletín Oficial de Aragón, respectivamente, los días 1 de febrero de 2002, 11 de febrero de 2009 y 3 de abril de 2013.

CAPÍTULO I

NATURALEZA, COMPOSICIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL Y NORMATIVA REGULADORA.

Artículo 1. Naturaleza.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Zaragoza (en adelante el Colegio), es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, siendo democráticos tanto su estructura interna como su funcionamiento.

Artículo 2. Composición y ámbito territorial.

- a) El Colegio está integrado por los Aparejadores y Arquitectos Técnicos colegiados que tengan su domicilio profesional y/o familiar único o principal en la provincia de Zaragoza.
- b) Podrán también pertenecer al Colegio los aparejadores y arquitectos técnicos que tengan su domicilio profesional y/o familiar único o principal en cualquier otro lugar.
- c) El ámbito territorial del Colegio y su capitalidad coincide con el de la provincia de Zaragoza.

Artículo 3. Domicilio y delegaciones.

- a) El domicilio del Colegio está fijado en Zaragoza, D.P. 50001, Coso 98-100, 2ª planta.
- b) El Colegio podrá establecer delegaciones administrativas u oficinas en aquellas localidades en las que los intereses de la profesión y la mayor eficacia de la organización colegial lo requieran. La creación, así como la fijación de sus atribuciones y ámbito territorial de las delegaciones será competencia de la Asamblea de Colegiados.

Artículo 4. Normativa Reguladora.

El Colegio se regirá por las disposiciones legales vigentes, tanto generales y estatales como autonómicas, por sus Estatutos Particulares, por los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de España, así como por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos que puedan adoptar sus órganos representativos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II: FINES Y FUNCIONES.

Artículo 5. Fines.

El Colegio tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) Ordenar el ejercicio de la profesión o actividad profesional.
- b) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados y porque en el ejercicio de la profesión se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Representar los intereses generales de la profesión o actividad profesional, especialmente en sus relaciones con la Administración.
- d) Velar por que el ejercicio de la profesión o actividad profesional sirva a los intereses de la sociedad colaborando con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes
- e) Defender sus intereses profesionales.
- f) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- g) Representar a todos sus miembros ante el Consejo General, Consejo Autonómico, los organismos de la Administración y ante la sociedad.

Artículo 6. Funciones.

El Colegio, para el cumplimiento de sus fines, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional y cuidar que éste alcance el adecuado grado de calidad y sirva a los intereses generales.
- b) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los colegiados en el orden profesional y colegial.
- c) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados e impedir la competencia desleal entre los mismos.
- d) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de los aparejadores y arquitectos técnicos ante la Administración, Instituciones, Organismos, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios, expedientes, reclamaciones o procedimientos de

cualquier clase afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

e) Evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales que perjudiquen a los colegiados, denunciando y persiguiendo ante los Tribunales a quienes, sin estar legalmente facultados ni colegiados, traten de ejercer las funciones que corresponden a los aparejadores y arquitectos técnicos.

f) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos relacionados con la profesión o actividad profesional, se susciten entre los colegiados. Todo ello sin impedir en caso alguno, el ejercicio de las acciones judiciales que procedan, incluidas las que garanticen derechos constitucionales.

g) Informar los proyectos de normas de la Comunidad Autónoma que afecten a la regulación del ejercicio de la profesión.

h) Estar representado en los Patronatos Universitarios.

i) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico y mantener permanente contacto con aquellos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados.

j) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

k) Visar los trabajos profesionales de los colegiados. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

l) Encargarse, a través de los servicios adecuados existentes en el Colegio, del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en las condiciones que se determinen en las normas del Colegio.

m) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, acreditados con su correspondiente número de horas lectivas de cara a que sean correctamente reconocidos por la Comunidad Autónoma, así como servicios asistenciales, de previsión y otros análogos que sean de interés para los colegiados.

n) Aprobar los presupuestos del Colegio.

ñ) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.

o) Colaborar con las Administraciones públicas en materias de sus respectivas competencias cuando y en la forma que establezcan las disposiciones vigentes.

p) Aquellas que les sean atribuidas por la legislación básica del Estado o por otras normas de

rango legal o reglamentario, les sean delegadas por las Administraciones públicas o se deriven de convenios de colaboración con éstas.

q) En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los Colegios.

r) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los aparejadores y arquitectos técnicos, interviniendo en la redacción y modificación de las normas reguladoras de la profesión y su actualización progresiva y participar en los organismos consultivos de la Comunidad Autónoma, cuando así lo establezca la normativa vigente.

CAPÍTULO III: DE LOS COLEGIADOS.

Artículo 7. Obligatoriedad de la colegiación.

1. La incorporación al Colegio será obligatoria para el ejercicio de la profesión de aparejador o arquitecto técnico, tanto libremente como a través de sociedades profesionales o en entidades y empresas privadas, así como para los funcionarios públicos que realicen trabajos particulares, con independencia de su relación funcional.

Los colegiados en otras demarcaciones no precisarán la colegiación en el Colegio de Zaragoza. No obstante, justificarán su pertenencia a otro Colegio sin perjuicio del establecimiento de condiciones de comunicación para actuaciones concretas.

2. Los colegiados que ostentasen la condición de socios (profesionales) de una sociedad profesional que tenga entre sus fines el ejercicio de funciones ó cometidos propios de la profesión que el Colegio representa, vendrán obligados a inscribir dicha sociedad, en los términos prevenidos en la legislación aplicable, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio, a los efectos de su inscripción en el mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados.

La inscripción de la sociedad profesional en el registro colegial no implica en ningún caso la adquisición por la misma de los derechos políticos establecidos en estos Estatutos.

Artículo 8. Colegiados en otras demarcaciones.

El ejercicio profesional de colegiados de demarcaciones distintas a las de este Colegio, en su ámbito territorial, queda condicionado a la colegiación en otro Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, y sometido al Colegio de Zaragoza en materia de ordenación del ejercicio profesional y control deontológico.

En el momento de la realización de una intervención profesional, los aparejadores y arquitectos técnicos colegiados en otras demarcaciones harán la declaración de su domicilio. Todo cambio posterior de domicilio,



durante su intervención en la provincia de Zaragoza, incluso dentro de la misma provincia, deberá ser notificado al Colegio, dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Artículo 9. Requisitos de incorporación.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que deseen incorporarse al Colegio deberán acompañar al escrito de solicitud de admisión, los documentos que justifiquen su titulación y los que, en cada momento determinen los órganos colegiales.

Cuando el solicitante figure ya incorporado a otro Colegio, bastará acompañar a la solicitud de admisión una certificación expedida por éste, en que se haga constar tal extremo, así como si por cambio de domicilio causa baja como residente en aquél.

El Colegio expedirá el oportuno resguardo de la documentación que reciba, hasta tanto tome el acuerdo relativo a la admisión.

Artículo 10. Resolución sobre la admisión.

La solicitud de admisión se estudiará en la primera reunión de la Junta de Gobierno que se celebre tras formalizarse la solicitud de colegiación

La Junta de Gobierno denegará la admisión, si concurriese alguno de los supuestos siguientes:

- a) Insuficiencia o duda sobre la autenticidad de la documentación aportada con la solicitud, en cuyo caso se abrirá la oportuna investigación.
- b) Existencia de condena por sentencia firme, que inhabilite al solicitante para el ejercicio de la profesión.
- c) Estar cumpliendo sanción derivada de expediente disciplinario o colegial.

Los supuestos a que se hace referencia a los apartados b) y c), del presente artículo, sólo producirán efectos mientras subsista la condena o sanción.

La Junta de Gobierno, examinada la documentación aportada y encontrándola conforme, por no concurrir ninguna de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, acordará la admisión, comunicándolo al colegiado, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Junta de Gobierno podrá habilitar procedimiento excepcional para que, en casos de urgencia, se pueda conceder provisionalmente la colegiación, sin perjuicio de la definitiva resolución por la Junta.

Artículo 11. Recursos contra la denegación de admisión.

Contra la negativa de admisión en el Colegio, el interesado podrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Aragón, en el plazo de 1 mes, desde que la negativa le hubiera sido comunicada.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en el Colegio, podrán en todo tiempo, y con independencia de ejercer los recursos previstos, volver a solicitar su incorporación al mismo una vez hayan desaparecido las causas que motivaron la denegación de colegiación.

Artículo 12. Bajas.

La condición de colegiado se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, solicitada por escrito, que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio, que tendrá efecto el último día del mes en que se produzca.
- b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en estos Estatutos.
- c) Por dejar impagadas las cuotas, ordinarias o extraordinarias, o los derechos colegiales durante un año, previa incoación por el Colegio del correspondiente expediente y adopción y firmeza del pertinente acuerdo.
- d) Por fallecimiento.
- e) Por haber sido inhabilitado previa incoación de expediente disciplinario.

Artículo 13. Derechos.

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Defensa y protección de sus intereses profesionales y contra la competencia desleal.
- b) Asistencia y asesoramiento en el ejercicio de su actividad profesional.
- c) Participar activamente en la vida corporativa a través de los actos siguientes:
 1. Asistir a las Asambleas Generales de Colegiados, interviniendo con voz y voto en la formación de la voluntad corporativa.
 2. Solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los términos que en estos Estatutos se indican.
 3. Dirigir a los órganos colegiales, propuestas, peticiones y enmiendas.
 4. Elegir a los componentes de la Junta de Gobierno.
 5. Presentarse como candidato y ser elegido para ocupar cargos colegiales, en las condiciones estatutarias.
 6. Colaborar e intervenir en las actividades y tareas colegiales, a través de las comisiones, grupos de trabajo, etc.
- d) Utilizar los servicios y obtener las prestaciones establecidas por el Colegio.
- e) Solicitar del Colegio la gestión de cobro de los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos en que intervengan como profesionales, en las condiciones que se determinen en las normas del Colegio.
- f) Recurrir contra las resoluciones de los órganos colegiales en los términos señalados por estos estatutos y la legislación vigente.

Artículo 14. Obligaciones.

Los colegiados están obligados a:

a) Cumplir los Estatutos Generales del Consejo y Colegios, los acuerdos del Consejo, los presentes Estatutos y las disposiciones que los complementen y desarrollen, así como toda la normativa reguladora de la vida colegial y profesional debidamente acordada.

b) Desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuesen elegidos.

c) Aceptar obligatoriamente el arbitraje y conciliación del Colegio en las cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los colegiados.

d) Someter obligatoriamente a visado del Colegio, todas las intervenciones profesionales en que intervengan, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

e) Notificar al Colegio, por escrito, en un plazo no superior a quince días, el comienzo y la terminación de cualquier obra o trabajo.

Cuando la actuación profesional cesare antes de finalizar el trabajo encomendado se indicarán las causas que lo motivan, para que el Colegio actúe en consecuencia.

f) Comunicar al Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan y las actuaciones de colegiados contrarias a la deontología profesional.

g) Contribuir económicamente al sostenimiento del Colegio por medio de las cuotas y derechos colegiales, tanto ordinarios como extraordinarios que se determinen por los órganos colegiales competentes.

El impago durante seis meses consecutivos, de cuotas ordinarias o derechos de intervención profesional, dará lugar a la inmediata suspensión de todos los derechos colegiales, una vez que sea requerido para el pago de las cuotas debidas, previo expediente.

h) Tener suscrito, para todas y cada una de sus actuaciones profesionales, un seguro que garantice la responsabilidad civil que pudiera derivarse de dichas actuaciones.

CAPÍTULO IV: DEL VISADO DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES.

Artículo 15. Contenido del visado.

1. Es función específica del Colegio el registro de las comunicaciones de encargos profesionales de trabajos que realicen los colegiados en el ejercicio de su profesión, lo que se llevará a cabo por medio de la nota-encargo y presupuesto o documento equivalente según la legislación vigente en cada momento.

Los colegiados y las sociedades profesionales a través de las cuales ejerzan la profesión los colegiados, someterán a visado del Colegio la

comunicación escrita de los trabajos e intervenciones que realicen en el ejercicio de la profesión, facilitando al Colegio la nota-encargo presupuesto, en la que figurarán los datos definitorios de los mismos. Habrá de incluirse necesariamente la identificación y firma del profesional colegiado que se responsabilizará de la tarea profesional a realizar, así como los demás documentos en los que se materialice el encargo profesional recibido y los protocolos estadísticos normalizados con datos técnicos y tecnológicos, establecidos o aprobados por la Administración.

2. Están obligatoriamente sujetas a visado las intervenciones profesionales cuyo encargo reciban los colegiados de particulares y entidades privadas, y los documentos en que se materialicen los trabajos encargados, así como los que tengan su origen en dichos encargos o trabajos, tales como Libros de Órdenes y Asistencias, Libros de Incidencias, certificados de final de obra, etc.

El acto público del visado se practicará a partir de la presentación y registro de la nota-encargo y presupuesto, y se expedirá a favor de los colegiados y, en el caso de las sociedades profesionales, a favor de las mismas y del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo, facilitando el Colegio, en los casos de proyectos y direcciones de obra, los documentos necesarios para justificar tales encargos ante los Ayuntamientos en cuya demarcación hayan de realizarse, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

3. El visado acredita la identidad y habilitación colegial del facultativo, la corrección e integridad formal y la apariencia de viabilidad legal del trabajo, así como la correcta observancia de las normas colegiales, para redacción de encargos de servicios profesionales, dentro del marco de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia y de la Ley de Competencia Desleal, lo que se llevará a efecto a través de la comprobación del contenido de la comunicación del encargo y de la documentación que se produzca en el desarrollo de la intervención profesional contratada.

El visado podrá ser otorgado o denegado. La práctica del trámite colegial de visado dará lugar al devengo por el Colegio de los derechos económicos correspondientes al servicio prestado.

La resolución colegial, otorgando el visado de las comunicaciones de encargo o de los trabajos profesionales presentados, o denegándolo, deberá adoptarse, en el plazo de 15 días, a partir de su presentación. No obstante, el Colegio podrá también, en idéntico plazo, acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras causas suficientemente justificadas, debiendo resolver sobre el otorgamiento o denegación del mismo en un plazo



máximo de 2 meses, a contar desde el acuerdo de suspensión.

La resolución colegial, motivada y razonada, se notificará a los interesados en el plazo de 10 días, y deberá contener el texto íntegro de la resolución adoptada. En la notificación a los interesados se indicará, además, si la resolución es o no definitiva en la vía colegial, y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquél acuerdo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

4. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo de las partes.

Cuando el visado sea requisito necesario para la obtención de autorizaciones o licencias administrativas, su solicitud se formalizará conjuntamente por el colegiado y su contratante.

Quedan exentos de la obligación del visado colegial aquellos trabajos, para los que por disposición legal, expresamente se establezca tal exención.

El Colegio facilitará la documentación comprensiva de la nota-encargo y presupuesto que haya de servir para la solicitud del visado.

5. Las actuaciones profesionales que se realicen para la Administración, Corporaciones Públicas y demás órganos oficiales serán notificadas al Colegio en el plazo de 8 días. Cuando los colegiados tengan la condición de funcionarios, y actúen como tales, quedarán exentos de esta obligación.

Artículo 16. Venias profesionales.

Ningún aparejador o arquitecto técnico podrá intervenir en el mismo trabajo profesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado, sin obtener previamente su venia o, en su defecto, la correspondiente autorización del Colegio, preceptiva en todo caso, previa adopción de las medidas de garantía que fueran precisas, en razón de las funciones derivadas del visado como sistema de ordenación de la actividad profesional. A tal efecto, antes de adoptar la resolución que proceda se recabará de las partes interesadas la información previa que fuere necesaria para acordar lo que procediera en orden a la defensa de los legítimos intereses del colegiado contratado en primer lugar, sin perjuicio del visado de la nueva documentación, y dentro del marco de la Ley de Defensa de la Competencia.

El visado de la nueva documentación no podrá su-peditarse a condiciones económicas.

Artículo 17. Incompatibilidades.

En el ejercicio de la profesión de aparejador o arquitecto técnico regirán las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades, así como las que por los órganos colegiales se acordasen, previa

aprobación o ratificación, en su caso, en Asamblea General de Colegiados, y que se regularán simultáneamente en todos los aspectos de la profesión, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 18. Control sobre las normas de concursos y oposiciones.

El Colegio vigilará que las condiciones de los concursos y oposiciones que para aparejadores y arquitectos técnicos se convoquen dentro de su demarcación, se ajusten a las disposiciones y reglamentos correspondientes, de modo que se cumplan las condiciones mínimas legalmente fijadas.

Artículo 19. Control de los contratos laborales y administrativos.

El Colegio, velando por el prestigio de la profesión y los intereses de sus miembros, cuidará que aquellos colegiados que presten sus servicios en empresas privadas u organismos oficiales perciban las remuneraciones correspondientes y disfruten de todos los derechos y beneficios legalmente establecidos, entablando toda la clase de acciones legales y recursos de defensa de sus colegiados con las limitaciones legales del ámbito de territorialidad.

CAPÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN.

Artículo 20. Enumeración.

Los órganos encargados de gobierno, administración, dirección y gestión del Colegio, serán los siguientes:

- a) Asamblea General de Colegiados.
- b) Junta de Gobierno.
- c) Comisión Delegada de la Junta de Gobierno.

Sección primera: DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COLEGIADOS.

Artículo 21. Carácter y composición.

La Asamblea General de Colegiados es el órgano soberano y supremo de Gobierno del Colegio, y está constituida por todos los colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos.

Artículo 22. Atribuciones.

Es competencia de la Asamblea General de Colegiados:

- a) Aprobar, modificar y revisar los Estatutos y reglamentos internos del Colegio.
- b) Acordar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, así como los derechos colegiales a satisfacer por los colegiados.
- c) Aprobar, si procede, los presupuestos ordinarios y extraordinarios, así como su rendición de cuentas.

- d) Decidir sobre las propuestas de inversión de los bienes propiedad del Colegio, y, en especial, sobre la adquisición o venta de los bienes inmuebles.
- e) Establecer o suprimir las delegaciones del Colegio, así como fijar sus normas de funcionamiento.
- f) Crear comisiones, cuando así lo estime conveniente, para el mejor estudio de los asuntos profesionales que lo requieran, regulando su composición y funcionamiento.
- g) Juzgar y resolver sobre la actuación de la Junta de Gobierno, la Memoria del ejercicio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de aquélla, así como la actuación concreta de sus miembros o de los otros órganos de gestión del Colegio.
- h) Ratificar aquellas actuaciones de la Junta que, por su carácter imprevisto, inaplazable o urgente, no hayan podido obtener el acuerdo previo de la Asamblea General.
- i) Decidir, en su caso, las asignaciones para gastos que deban percibir los colegiados que desempeñen cargos en los órganos de gobierno y gestión del Colegio.
- j) Ratificar los nombramientos provisionales de los cargos vacantes de la Junta de Gobierno, efectuados por la misma, o bien acordar los nuevos nombramientos.
- k) Aprobar, si procede, las actas de las anteriores Asambleas Generales.

Artículo 23. Otras competencias.

Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, el orden del día de las Asambleas Generales podrá comprender todos aquellos asuntos que, por su importancia, acuerde incluir la Junta de Gobierno, así como las cuestiones que, por escrito, fuesen propuestas, como mínimo, por 10 colegiados, y entregadas a la Junta de Gobierno con una antelación, al menos, de 20 días hábiles a la fecha de celebración de la Asamblea General.

Artículo 24. Clases de Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales de Colegiados, serán de dos clases:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

Artículo 25. Asamblea General Ordinaria.

Es aquella reunión de colegiados que ha de celebrarse necesariamente 2 veces al año.

La primera, dentro del primer semestre, y dentro de su orden del día, habrán de incluirse obligatoriamente los siguientes temas:

- Examen y aprobación o censura, según proceda, de la Memoria que la Junta de Gobierno le somete, resumiendo con claridad y precisión su actuación y la labor desarrollada por el Colegio en el año precedente, así como la gestión de los restantes órganos del Colegio, y los hechos de mayor relieve en la

vida profesional y colegial que hayan tenido lugar en dicho tiempo.

- Conocimiento y sanción de las cuentas del ejercicio económico correspondiente al año inmediato anterior.

La segunda Asamblea General Ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre, y en su orden del día deberán incluirse necesariamente los presupuestos económicos del año siguiente.

Artículo 26. Asamblea General Extraordinaria.

Todas las Asambleas Generales que no sean las dos previstas en el artículo anterior, tendrán la consideración de extraordinarias, y podrán ser convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo solicite por escrito el 10 % del censo colegial, exponiendo con precisión los asuntos a tratar. En este último caso, la celebración habrá de tener lugar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en el Colegio de la solicitud.

Artículo 27. Convocatorias y quórum.

1. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas por el presidente del Colegio, indicando en la convocatoria el lugar, la fecha y hora en que haya de celebrarse la sesión, en primera y segunda convocatoria, acompañándose el orden del día provisional de los temas a tratar.

2. Para la válida constitución de las Asambleas Generales, será precisa la asistencia, como mínimo, de la mitad más uno del censo colegial, en primera convocatoria. De no alcanzarse la indicada presencia, se celebrará la Asamblea, en segunda convocatoria, 30 minutos más tarde de la hora fijada para la primera, cualesquiera que sean los colegiados presentes, con la salvedad que se indica en el artículo siguiente.

3. En caso de que las Asambleas Generales Ordinarias no hubieran sido convocadas dentro de los plazos previstos en el artículo 25, cualquier colegiado podrá solicitar del presidente del Colegio la celebración de aquéllas

Artículo 28. Quórum especial y voto por delegación.

1. Se procederá a realizar el recuento de los asistentes a la Asamblea antes de iniciarse el tratamiento y posterior resolución de los asuntos siguientes, que requerirán, en primera convocatoria, el voto favorable de las dos terceras partes del censo colegial, y en segunda convocatoria, el de las dos terceras partes de los asistentes:

- a) Aprobación, modificación o revisión de los Estatutos colegiales.
- b) Adquisición o venta de bienes inmuebles.



c) Proposición de votos de censura a la Junta de Gobierno, a cualquier miembro de la misma o a otros órganos de gestión del Colegio.

2. En las Asambleas Generales, no será válido, en ningún caso, el voto por delegación.

Artículo 29. Orden del día.

El orden del día será elaborado por la Junta de Gobierno y remitido a todos los colegiados junto con la convocatoria, como mínimo, 30 días naturales antes de la fecha de celebración de las Asambleas Generales Ordinarias.

Con una antelación mínima de 10 días naturales a la celebración de la Asamblea, se remitirá a los colegiados, si procede, el orden del día definitivo, en el que se incluirán, además de los temas ya reseñados en el provisional, las cuestiones que hayan sido propuestas por los colegiados, con una antelación mínima de 20 días naturales a la celebración de la Asamblea. Sólo podrán ser tratados y adoptados acuerdos en aquellos asuntos que figuren en el orden del día definitivo.

En el caso de Asambleas Extraordinarias, los plazos anteriores se reducirán a la mitad.

Artículo 30. Ruegos y preguntas.

En el capítulo de ruegos y preguntas, que cerrará el orden del día de las Asambleas Generales, los colegiados podrán formular los mismos, por escrito, y con antelación de 10 días naturales a la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria o 5 si es Extraordinaria. Los que se hagan oralmente en la propia reunión, sólo serán tomados en consideración por la Junta de Gobierno en cuanto puedan ser adecuadamente contestados sin previa documentación.

Artículo 31. Documentación.

Toda la documentación que haya de ser objeto de estudio y discusión por las Asambleas, estará a disposición de los colegiados o, en su caso, será remitida junto con el orden del día, con 30 días naturales de antelación a la fecha de celebración de las Asambleas Generales Ordinarias, y con 15 días naturales para las Extraordinarias.

Artículo 32. Presidencia y constitución de la mesa de la Asamblea.

Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Colegio o quien le sustituya, y la mesa estará constituida por la Junta de Gobierno en pleno, salvo causa justificada. Actuará como Secretario de la misma el de la Junta de Gobierno del Colegio y, en su defecto, el miembro de la Junta de menor edad. Completarán la mesa aquellos colegiados que hayan de intervenir como ponentes en los temas a tratar, quienes se incorporarán a la mesa durante el tratamiento del tema correspon-

diente. Podrán formar también parte de la mesa aquellas otras personas, sean colegiados o no, que determine la Junta de Gobierno en razón del interés colegial.

Artículo 33. Intervención de los colegiados en los debates.

El Presidente de la Asamblea someterá a discusión cada punto del orden del día, comenzando por conceder la palabra al ponente. Finalizada la intervención del ponente, el Presidente abrirá los debates, dando la palabra a los colegiados que lo deseen, por el orden en que lo soliciten y previa identificación de los mismos, con su nombre y apellidos.

En los casos de ausencia, enfermedad u otra causa debidamente justificada, el ponente podrá delegar en otro colegiado la defensa de su ponencia, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio, con un plazo de 7 días naturales, antes de la celebración de la Asamblea, suscrito con la conformidad del colegiado a cuyo favor se haga la delegación.

No obstante lo anterior, en caso de enfermedad surgida inmediatamente antes de la Asamblea u otra situación análoga, bastará con que en el escrito de delegación haya sido comprobada en el Colegio la idoneidad de la firma del ponente.

Los colegiados podrán hacer uso de la palabra, dos veces sobre el mismo tema de discusión, y, excepcionalmente, una más para contestar a preguntas directas o alusiones.

No obstante, el Presidente, cuando la índole del asunto o el estado de la discusión así lo requieran, podrá conceder la palabra a un colegiado que la haya usado las tres veces a que se refiere el párrafo anterior.

Cada una de las intervenciones de los colegiados no podrá, en ningún caso, durar más de cinco minutos. Excepcionalmente, podrán prolongarse cuando lo solicite la mayoría de los asistentes.

Artículo 34. Intervención de la mesa.

Los componentes de la mesa y el ponente del tema en discusión podrán intervenir cuantas veces lo deseen sin superar, cuando el debate se haya iniciado después de la intervención del ponente, la duración de cinco minutos en cada intervención. Excepcionalmente, la duración de las intervenciones de la mesa y del ponente podrá prolongarse hasta quince minutos, cuando se trate de problemas graves o que afecten a críticas a su actuación en los cargos colegiales. Esta misma razón autorizará al Presidente a prolongar la intervención de cualquier colegiado cuando éste haya de responder a críticas graves hechas a su actuación y a su honor profesional.

Los que hayan hecho ruegos y preguntas por escrito, tendrán derecho a cinco minutos de réplica a las respuestas que les sean dadas por la mesa.

Artículo 35. Cuestiones previas y de orden.

1. Cuestiones previas: se referirán exclusivamente a una propuesta de sistematización de la discusión del tema o aclaración, con el fin de lograr una mejor exposición del asunto a tratar, tal como su división en apartados independientes, alteración del orden del día para relacionarlo con otro tema o cualquiera otra circunstancia de la misma o parecida clase.

2. Cuestiones de orden: referidas exclusivamente a la observancia de los presentes Estatutos o de otro precepto reglamentario.

En ninguno de estos casos podrá entrarse en el fondo del asunto y las intervenciones no podrán ser superiores a cinco minutos. Tampoco se podrán plantear estas cuestiones una vez comenzada la discusión.

Artículo 36. Armonía en las discusiones.

El Presidente cuidará que la sesión y las discusiones se produzcan en la mejor armonía, llamando al orden a cualquier colegiado que esté en el uso de la palabra, cuando se desvíe del tema que se está discutiendo, o haga alusiones inconvenientes para la cordialidad que debe existir entre los asistentes, o bien a los que interrumpen u obstaculicen el normal desarrollo de la reunión.

En caso de reincidencia podrá retirarle el uso de la palabra o bien decidir que abandone la sala.

Artículo 37. Terminación de los debates.

Cuando el Presidente considere suficientemente debatido un asunto o cuando se hayan agotado los turnos fijados en estos Estatutos, se someterá a votación el oportuno proyecto de acuerdo, o bien quedará sobre la mesa para ser tratado en una próxima Asamblea General, cuya celebración será fijada por la propia Asamblea.

Artículo 38. Votaciones.

Los acuerdos de las Asambleas, en caso de no existir unanimidad, se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes, con las excepciones indicadas en el artículo 28 de estos Estatutos.

Se entenderá que existe unanimidad en una votación cuando al preguntar el Presidente si se aprueba el asunto sometido a debate, ningún colegiado manifieste lo contrario. En todo caso, el Presidente podrá proponer que se celebre votación.

Artículo 39. Clases de votaciones.

Las votaciones podrán ser de tres clases: ordinarias, nominales y por papeleta.

1. La votación ordinaria se verificará levantándose, en primer lugar, quienes aprueben la cuestión que se debate, después los que la desaprobaban, y finalmente, quienes se abstengan.

2. La votación nominal se realizará diciendo cada colegiado su nombre y apellidos, seguidos de las palabras "sí", "no" o "abstención".

3. La votación por papeleta se realizará mediante introducción de papeleta en urna preparada al efecto.

Las votaciones se realizarán nominales o por papeleta a propuesta del Presidente o del 25% de los asistentes.

Sea cual sea la forma de votación, comenzada ésta, no podrá ausentarse de la sala ninguno de los asistentes.

Artículo 40. Obligatoriedad de los acuerdos.

Los acuerdos de las Asambleas Generales, estatutariamente adoptados, obligan a la totalidad de los colegiados, aunque no hubiesen asistido a las mismas, hubiesen votado en contra o se hubieran abstenido, sin perjuicio del derecho a recurrir contra los mismos, en la forma y plazo reglamentarios.

Artículo 41. Ejecución de los acuerdos.

Los acuerdos de las Asambleas Generales, cuyo texto será redactado y aprobado dentro de cada sesión, serán ejecutivos desde el momento de su adopción y con los efectos que en ellos se determinen, correspondiendo a la Junta de Gobierno su cumplimiento.

Artículo 42. Publicidad de los acuerdos.

El Secretario de la Asamblea remitirá a todos los colegiados, con el visto bueno del Presidente, y dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquéllas, la certificación de los acuerdos adoptados en las mismas.

Artículo 43. Actas de las Asambleas.

El Secretario de la asamblea redactará las actas correspondientes, que firmará con el visto bueno del Presidente.

Serán aprobadas por mayoría simple de votos presentes, en la próxima Asamblea General, como primer punto del orden del día de la misma, y se remitirán a todos los colegiados, con la documentación a tratar en la Asamblea en que deban ser aprobadas.

Las reclamaciones de los colegiados sobre su contenido deberán efectuarse antes de los 15 días en que esté prevista su aprobación, y se harán por escrito dirigido al Secretario. Las reclamaciones serán leídas por el Secretario en la Asamblea General, y serán objeto de discusión en la misma.



Artículo 44. Eficacia de las actas.

Las actas de las Asambleas, una vez aprobadas, darán fe en relación con las discusiones y acuerdos adoptados, transcribiéndose en el correspondiente Libro de Actas, que formará parte de la documentación oficial del Colegio.

Sección segunda: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 45. Carácter.

La Junta de Gobierno es el órgano rector al que corresponde la plena dirección, administración y gobierno del Colegio, desarrollando la actividad necesaria para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Asamblea General de Colegiados.

Artículo 46. Composición.

La Junta de Gobierno en Pleno estará constituida por los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocales, en número no inferior a 4, siendo uno de los componentes el delegado del órgano de previsión social de la profesión.

Artículo 47. Atribuciones.

1. En relación con los colegiados:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por las Asambleas de Colegiados, y lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos Internos, interpretándolos y supliendo sus lagunas y deficiencias, dando cuenta a los colegiados de las resoluciones adoptadas dentro de los 20 días siguientes de la fecha del acuerdo, y sometiéndolos a la próxima Asamblea.
- b) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación y de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.
- c) Velar por el recto comportamiento profesional de los colegiados entre sí, en relación con sus clientes y en su relación con el Colegio, sin menoscabar la libertad individual ni invadir las atribuciones de los Tribunales ni de la Administración.
- d) Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no se hallen habilitados legalmente para ello, promoviendo en caso necesario las acciones oportunas.
- e) Convocar las Asambleas Ordinarias, dentro de los plazos estatutarios, y las Extraordinarias, cuando lo exijan la importancia o urgencia de los asuntos a tratar, de conformidad con los presentes Estatutos.
- f) Proponer a la Asamblea de Colegiados los nombramientos de quienes hayan de sustituir a los cargos de la Junta de Gobierno que estén vacantes, o desempeñados con carácter provisional o transitorio.

g) Redactar la Memoria de las actividades desarrolladas por el Colegio durante cada año, sometiéndola a la consideración de la Asamblea de Colegiados la gestión realizada.

h) Publicar las convocatorias de Elecciones para proveer los cargos de la misma, de acuerdo con las normas que dicte el Consejo General.

2. En relación con la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar los fondos colegiales.
- b) Redactar los presupuestos, el balance y la cuenta de resultados, rindiendo cuentas detalladas anualmente a la Asamblea de Colegiados.
- c) Formular a la Asamblea el plan de inversión de los fondos sociales.
- d) Decidir sobre las actuaciones y gastos urgentes e inaplazables que sean necesarios y que no figuren en los presupuestos, dando cuenta de ello a la próxima Asamblea de Colegiados que se celebre.

3. En relación con los Organismos Oficiales y Entidades Privadas:

- a) Defender a los colegiados en el desempeño de su actuación profesional.
- b) Impedir la ejecución de obras de edificación sin la preceptiva intervención de aparejador o arquitecto técnico.
- c) Gestionar cuanto estime conveniente para la formación de los aparejadores y arquitectos técnicos, para el mejor ejercicio de su profesión, en el ámbito colegial, y en interés general de la sociedad.
- d) Impugnar las convocatorias que menoscaban en cualquier sentido la profesión, prohibiendo, en su caso, la participación de los colegiados en las oposiciones y concursos.
- e) Nombrar las comisiones o delegaciones que, en casos especiales, hayan de representar al Colegio.

4. En relación con otros órganos y servicios del Colegio:

- a) Crear o disolver cuantos departamentos, comisiones, grupos de trabajo y servicios estime oportuno, para la mejor realización de la actividad colegial, a excepción de los ya establecidos o previstos en estos Estatutos y de los que hayan sido creados por acuerdo de la Asamblea de Colegiados, regulándolos en el correspondiente reglamento interno.
- b) Nombrar o cesar a los responsables de los departamentos, comisiones, grupos y servicios, a excepción de los nombrados por la Asamblea de Colegiados o elegidos por votación, así como dirigir, asesorar y controlar su gestión.
- c) Delegar en los órganos colegiales existentes o que en el futuro se establezcan sus propias facultades, con excepción de las consignadas en los apartados a), e), f), g) y h) del párrafo 1, y b) y c) del párrafo 2, que se consideran indelegables.
- d) Ejercer la función disciplinaria en los términos señalados en estos Estatutos.

También compete a la Junta de Gobierno la realización de cualesquiera otras funciones que no estén expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Asamblea de Colegiados, así como aquellas otras de las que, aun estándole atribuidas, no pudiera obtenerse el previo acuerdo de la Asamblea General, por razones inaplazables de imprevisibilidad o de urgencia, debidamente acreditadas.

5. En relación con la actividad profesional.

a) Aprobar baremos orientativos de honorarios

b) Establecer condiciones mínimas de calidad de las actuaciones profesionales.

Artículo 48. Reuniones y convocatorias.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente, como mínimo, una vez al mes, o cuantas veces sea necesaria su actuación.

Será convocada por su Presidente, por iniciativa propia, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Las convocatorias se cursarán por escrito y con una antelación mínima de 3 días. En casos de urgencia podrá ser convocada telegráfica o telefónicamente, sin previa antelación.

La Junta quedará válidamente constituida cuando se hallen presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

También podrá constituirse válidamente la Junta, con carácter extraordinario, y sin necesidad de previa convocatoria, siempre que hallándose reunidos la totalidad de sus miembros, lo acordaran así por unanimidad.

Artículo 49. Asistencia a las sesiones.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir, además de sus miembros, letrados, otros asesores, y aquellas personas que por su especial conocimiento de los temas a tratar se considere conveniente su presencia en la reunión.

Aquellos colegiados que deseen asistir a alguna sesión lo solicitarán mediante escrito razonado dirigido al Presidente, quien autorizará o denegará su presencia en la Junta, a la vista de las causas en que motive su petición, informando de ello a la Junta, antes de iniciar el orden del día.

Artículo 50. Desarrollo de las sesiones.

El Presidente abrirá la sesión y seguidamente el Secretario dará lectura al acta de la reunión anterior, junto con las modificaciones a la misma que, por escrito, hayan propuesto los asistentes a dicha reunión, acordándose lo pertinente.

Seguidamente se entrará en el tratamiento de los demás temas que comprenda el orden del día.

El Presidente dirigirá los debates y cuando no exista unanimidad sobre cuestiones suscitadas,

someterá a votación las propuestas concretas de los acuerdos a tomar.

Artículo 51. Falta de asistencia.

La falta de asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno, a 3 sesiones consecutivas de la misma, sin causa justificada, se entenderá como renuncia a continuar desempeñando el cargo, procediéndose a su automática sustitución, de acuerdo con lo que se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 52. Acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos. En los casos de empate, se resolverá con el voto de calidad del Presidente.

Sólo podrán adoptarse acuerdos sobre aquellos asuntos que figuren en el orden del día, salvo que el pleno de la Junta acuerde, por unanimidad, la ampliación del mismo.

Artículo 53. Actas.

Las actas de las reuniones de la Junta de Gobierno, redactadas por el Secretario, con el refrendo del Presidente, se remitirán a todos los componentes de la misma, junto con la convocatoria de la próxima reunión, debiendo enviarse al Secretario, por escrito, las modificaciones que propongan quienes asistieron a la reunión.

Una vez aprobadas las actas, se transcribirán al Libro correspondiente, quedando éste como documento oficial del Colegio.

Artículo 54. Responsabilidad.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán responsables de su gestión ante la Asamblea de Colegiados.

Artículo 55. Duración y renovación de los cargos.

El mandato de los cargos de la Junta de Gobierno será de 4 años, renovándose en su integridad al término de los mismos.

Artículo 56. Provisión de vacantes.

Cuando se produzcan vacantes en los cargos de Junta de Gobierno, la propia Junta designará a los colegiados que hayan de cubrirlas provisionalmente, hasta que se celebre la próxima Asamblea de Colegiados, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos, para el tiempo pendiente de cumplir a los cargos sustituidos.

Si se produjesen las vacantes en los cargos de Secretario, Tesorero o Contador, la propia Junta designará, de entre sus miembros, a los colegiados que hayan de cubrirlas provisionalmente, en los mismos términos del apartado anterior.



Si se produjese la vacante en el cargo de Presidente y/o de más de la mitad de los cargos de la Junta, la propia Junta designará, de entre sus miembros, a los colegiados que hayan de cubrirlos provisionalmente. La Junta de Gobierno resultante convocará inmediatamente Elecciones Extraordinarias para cubrir las vacantes producidas, siendo el mandato de los que resultasen elegidos, el que estatutariamente quedaba por cumplir a los sustituidos.

Artículo 57. Sustitución y provisionalidad de los cargos.

Las sustituciones en los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, por los miembros de la Junta que estatutariamente hayan de reemplazarlos tendrán carácter transitorio hasta que en la primera Asamblea de Colegiados que se celebre sean nombrados los nuevos cargos.

Si no fuere posible cubrir del modo indicado la vacante o vacantes que se hubieren producido, la Junta de Gobierno podrá designar a cualquier colegiado para ocupar provisionalmente el o los cargos vacantes, hasta la primera Asamblea, que ratificará los nombramientos o acordará unos nuevos.

Artículo 58. Reelección.

Los colegiados que ejerzan cargos en la Junta de Gobierno podrán ser reelegidos para el mismo cargo.

Sección tercera: DE LA COMISIÓN DELEGADA DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 59. Carácter y facultades.

La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno es el órgano que por delegación de ésta y con carácter más permanente realiza las funciones que le son encomendadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 47, párrafo 4, apartado c) de estos Estatutos, y resuelve aquellos asuntos de reconocida urgencia, sin perjuicio de su ratificación por la Junta de Gobierno.

Artículo 60. Composición.

Está integrada por los siguientes miembros de la Junta de Gobierno: Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, o bien quién estatutariamente sustituya a los cargos anteriores.

Artículo 61. Funcionamiento.

La Comisión Delegada de la Junta de Gobierno se reunirá cuando lo requieran las circunstancias, y de los acuerdos tomados se dará cuenta en la próxima reunión de la Junta de Gobierno.

Sección cuarta: DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 62. Presidente.

El Presidente del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, tendrá las siguientes facultades:

Ostentar la representación legal del Colegio.

Resolver directamente los casos imprevistos o inaplazables que puedan surgir, dando cuenta inmediata de ello a la Junta de Gobierno o a su Comisión Delegada.

Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea de Colegiados, Junta de Gobierno y Comisión Delegada de la misma. En los casos de empate en las votaciones, dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

Ordenar los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio.

Firmar conjuntamente con el Tesorero o Contador, cualquier documento para movimiento de fondos.

Autorizar con su firma, las Actas y documentos colegiales que lo requieran, así como cuantos documentos públicos o privados sean necesarios en ejecución de acuerdos colegiales o de sus propias facultades y competencias.

Suspender los actos emanados de los órganos colegiales que considere nulos de pleno derecho, en el plazo de 5 días.

Proponer a la Junta de Gobierno que se solicite del Consejo General la apertura de expediente disciplinario a cualquiera de sus miembros, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

Realizar cuantas funciones le encomienden los Estatutos y Reglamentos internos, así como todas aquéllas no atribuidas específicamente a ningún otro órgano colegial.

Ejercer la dirección del Colegio, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales.

Representar al Colegio ante el Consejo General.

Artículo 63. Secretario.

Serán facultades del Secretario:

Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de los distintos Órganos de Gobierno, actuando como secretario de las mismas, suscribiendo las citaciones correspondientes.

Dar lectura a las convocatorias, orden del día y documentación de las Asambleas de Colegiados, Juntas de Gobierno y Comisión Delegada.

Redactar y firmar las Actas de las Asambleas de Colegiados, Juntas de Gobierno y Comisión Delegada, llevando y custodiando sus correspondientes Libros de Actas.

Expedir y firmar las certificaciones que deban ser suscritas con el visto bueno del Presidente.

Custodiar la documentación del Colegio, el registro de colegiados y el registro de sociedades profesionales.

Confecionar anualmente la relación de miembros de la Corporación.

Será igualmente responsable del buen funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, siendo Director de Personal, y tendrá a su cargo el registro de colegiados en el que, del modo más completo posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Artículo 64. Tesorero.

Corresponde al Tesorero:

Custodiar los fondos del Colegio, tomando las garantías precisas para su salvaguardia.

Elaborar el plan de inversión de los fondos colegiales.

Ordenar toda clase de cobros y pagos, movimiento de fondos e inversiones, autorizados por el Presidente y con la toma de razón del Contador.

Firmar conjuntamente con el Presidente, o Contador, los cheques y talones de las cuentas corrientes del Colegio.

Artículo 65. Contador.

Será misión del Contador:

Ordenar la contabilidad y régimen general de cuentas del Colegio.

Intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos que hayan sido estatutariamente autorizados.

Formar el estado mensual de fondos.

Firmar, en unión del Presidente o Tesorero, los documentos necesarios para el movimiento de fondos.

Formalizar el Balance, Inventario y Presupuestos de cada ejercicio, sometiéndolos a la consideración de la Junta de Gobierno.

Artículo 66. Vocales.

Los Vocales 1 y 2 sustituirán respectivamente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante de los mismos, con sus mismas atribuciones, al Presidente y Secretario.

Los vocales presidirán las comisiones y grupos de trabajo, convocándose las mismas a través del Secretario correspondiente, y realizarán aquellas funciones que la Junta de Gobierno acuerde encomendarles.

Uno de los vocales, deberá ser el representante del Órgano de Previsión Social de la profesión en el Colegio (hoy, Previsión Mutua, PREMAAT), y deberá ostentar la condición de afiliado al mismo.

Artículo 67. Remuneraciones

Los colegiados que ostenten algún cargo en los órganos de gobierno y de gestión del Colegio, podrán percibir una remuneración cuya cuantía acordará la Asamblea de Colegiados.

CAPÍTULO VI: DE LAS ELECCIONES A CARGOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 68. Convocatoria.

Con una antelación mínima de 40 días hábiles al término del mandato, la Junta de Gobierno anunciará la celebración de Elecciones para la renovación de la misma, publicando y exponiendo en el tablón de anuncios del Colegio la relación de colegiados con derecho a voto, así como el número de Vocales que compondrán la Junta de Gobierno.

Artículo 69. Celebración.

Las Elecciones ordinarias para cubrir la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno se celebrarán en el mes de junio del año que corresponda. Con carácter extraordinario, se convocarán Elecciones en cualquier momento, en aquellos casos previstos en los Estatutos.

Artículo 70. Electores.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.

b) No estar suspendido para el ejercicio de la profesión.

c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario colegial.

Los colegiados sólo podrán ejercitar su derecho a voto, una sola vez, para cada cargo de la Junta de Gobierno.

Artículo 71. Candidatos.

Todos los colegiados con derecho a voto, a los que se refiere el apartado a) del artículo 2, podrán presentarse como candidatos, si bien para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero, Contador, Vocal 1 y Vocal 2, será preciso que el candidato lleve, por lo menos, 4 años como colegiado en el Colegio de Zaragoza.

Artículo 72. Requisitos de la presentación.

Quienes aspiren a ocupar los cargos, deberán ser presentados como candidatos, en escrito o escritos, dirigidos a la Junta de Gobierno, firmado por, al menos, un colegiado con derecho a voto.

Cada elector no podrá suscribir el escrito de presentación de más de un candidato, para cada uno de los cargos a elegir.

Artículo 73. Eficacia de la presentación.

Para que la presentación sea eficaz, los candidatos propuestos habrán de aceptarla, en escrito dirigido a la Junta de Gobierno, con una antelación de, al menos, 20 días hábiles a la fecha señalada para la votación. En dicho escrito habrán de hacer constar el compromiso, para el caso de que resulten elegidos, de desempeñar el cargo con fidelidad a las Leyes, así como la obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.



Artículo 74. Proclamación de candidatos.

La Junta de Gobierno, recibidas en tiempo y forma las propuestas presentadas, y de encontrarlas conformes, procederá a la proclamación de candidatos, con una antelación, al menos, de 15 días hábiles de la fecha de la votación, publicando el resultado en el tablón de anuncios. Seguidamente comunicará la proclamación a todos los colegiados.

Artículo 75. Candidatos únicos.

Cuando como resultado de la proclamación exista un único candidato para cubrir alguno de los cargos, la proclamación equivaldrá a su elección para el cargo correspondiente, quedando relevado de la necesidad de someterse a votación.

Artículo 76. Presentación como candidatos de los miembros de la Junta.

Cuando alguno de los candidatos forme parte de la Junta de Gobierno, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo.

Las vacantes que, como consecuencia de lo anterior, se produzcan en la Junta de Gobierno, serán cubiertas transitoriamente hasta las Elecciones, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Artículo 77. Mesa electoral.

La mesa electoral estará presidida por el Presidente del Colegio o el miembro de la Junta de Gobierno que le sustituya.

Completarán la mesa, en calidad de secretarios escrutadores, 4 colegiados designados por la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán designar, por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, a otros colegiados con derecho a voto, en calidad de interventores.

La mesa se constituirá en la sede del Colegio, el día y hora señalados para la votación.

Artículo 78. Tipos de votación.

El derecho de voto podrá ser ejercido por los colegiados, personalmente, acudiendo el día señalado a la sede del Colegio a depositar en la urna la papeleta de votación, o bien, por correo, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

En caso de duplicidad de votación, prevalece la efectuada personalmente, sobre la remitida por correo, que se anulará.

Artículo 79. Desarrollo de la votación.

Los colegiados que acudan a votar personalmente, exhibirán el DNI o carné colegial, anotándose por 2 de los secretarios escrutadores sus nombres y apellidos, en las hojas preparadas a tal fin. Los otros 2

comprobarán su inclusión en las listas alfabéticas de colegiados con derecho a voto.

Una vez realizadas las anteriores comprobaciones, los votantes entregarán las papeletas de votación para Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, al Presidente de la Mesa, quien introducirá aquéllas en las urnas.

Finalizado el tiempo establecido para la votación personal, se procederá a efectuar la realizada por correo, comprobando la identidad y firma de los votantes, su inclusión en las respectivas listas y su ausencia en la votación personal.

Finalmente votarán los componentes de la mesa electoral.

Artículo 80. Votos nulos.

Serán nulos los votos siguientes:

- a) Los efectuados por correo, sin los requisitos que para este tipo de votación se establezcan.
- b) Los emitidos a favor de aquellas personas que no hayan sido proclamadas candidatos.
- c) Los que se otorguen a favor de 2 o más candidatos para el mismo cargo.
- d) Los que se emitan en papeletas rotas, enmendadas, con raspaduras y/o tachaduras.

Artículo 81. Escrutinio y proclamación del resultado.

Una vez cerrada la votación, la mesa electoral verificará públicamente el escrutinio de los votos emitidos, anunciándose seguidamente el resultado de la votación.

Serán proclamados para ejercer los cargos que hubiesen salido a elección aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate, se resolverá de acuerdo con la vigente Ley Electoral, que será supletoria en todo cuanto, relativo a las elecciones, no se regule en estos Estatutos.

Artículo 82. Actas de la votación.

Inmediatamente de conocidos los resultados de la votación, se cumplimentarán las actas correspondientes, de las que se remitirá un ejemplar al Consejo General, en el plazo de 48 horas, para que pueda tramitar la expedición del correspondiente nombramiento de los candidatos que hubieren resultado elegidos.

Artículo 83. Toma de posesión.

Una vez recibidos del Consejo General los nombramientos de los cargos elegidos, se procederá a la toma de posesión de los mismos, que se efectuará dentro del plazo de 10 días, a partir del nombramiento.

La toma de posesión se realizará mediante acto público, en el que se tomará juramento o promesa al candidato elegido, quien se comprometerá a

ejercer las funciones de su cargo con arreglo a las Leyes y Estatutos corporativos.

CAPÍTULO VII: RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 84. Recursos económicos.

Los recursos económicos del Colegio, podrán ser ordinarios y extraordinarios.

1. Constituyen los recursos ordinarios:

- a) Los productos de los bienes y derechos propiedad del Colegio.
- b) Las cuotas de incorporación y las ordinarias a satisfacer periódicamente por los colegiados, y cuyas cuantías serán determinadas por la Asamblea General de Colegiados, de acuerdo con las propuestas razonadas que, ponderando la situación económica, le sean presentadas por la Junta de Gobierno.
- c) Los derechos por intervención profesional establecidos con arreglo a los criterios y normativa colegial vigente.
- d) Los ingresos correspondientes a los derechos de visado.
- e) Los ingresos que se obtengan por la expedición de certificaciones, dictámenes, asesoramientos o arbitrajes, etc., solicitados del Colegio y elaborados por éste, así como los obtenidos por venta de publicaciones, impresos y otros, emitidos por la Corporación o servicios prestados por ella, así como por cursos técnicos o de formación, seminarios y conferencias impartidas por el Colegio.

2. Constituyen los recursos extraordinarios:

- a) Las subvenciones, donativos, usufructos o cualquier otra ayuda que se conceda al Colegio, por el Estado, Corporaciones Oficiales, Instituciones, empresas o particulares.
- b) Las cuotas que con carácter extraordinario acuerde la Asamblea de Colegiados.
- c) Los bienes o derechos de toda clase que entren a formar parte del patrimonio del Colegio.
- d) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 85. Destino de los recursos.

La totalidad de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, se aplicará con carácter exclusivo, al cumplimiento de las obligaciones estatutarias, derivadas de los fines y funciones del Colegio.

Artículo 86. Regulación económica.

La actividad económica del Colegio se regulará mediante la formulación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos correspondientes a cada ejercicio económico.

El presupuesto de ingresos se acomodará a los recursos existentes y previsibles, y el de gastos, habrá de tener en cuenta las obligaciones

contraídas, y las necesarias para atender el óptimo funcionamiento del Colegio.

Artículo 87. Presupuestos extraordinarios.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán elaborarse presupuestos extraordinarios para atender aquellas necesidades imprevistas o de urgente realización.

Artículo 88. Aprobación y examen de los presupuestos.

Los presupuestos tanto ordinarios como extraordinarios, serán preparados por el Contador, y una vez aprobados por la Junta de Gobierno, se someterán a la consideración de la Asamblea de Colegiados, que acordará lo pertinente sobre ellos, elevándose al Consejo General, para su conocimiento.

CAPÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 89. Causas de sanción.

El incumplimiento por parte de los Colegiados de los preceptos contenidos en los Estatutos del Consejo y Colegio, y en los presentes Estatutos, en los Reglamentos de Régimen Interno del Colegio, o los acuerdos de sus Asambleas de Colegiados, Junta de Gobierno y su Comisión Delegada, y la realización de cualquier acto que atente contra la dignidad y ética profesionales, será causa de la sanción que en cada caso corresponda, a cuyo efecto se incoará el oportuno expediente al interesado.

Sección primera: RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 90. Clases de faltas.

Las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. Faltas leves:

- a) La inobservancia y la negligencia excusables en el cumplimiento de los preceptos estatutarios, reglamentos colegiales o los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.
- b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisión Delegada, Comisiones y demás Entidades Corporativas.
- d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.
- e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquéllos que públicamente dañen el decoro o el prestigio de la profesión y, en general, los demás casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales, ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. Faltas graves:

- a) El incumplimiento inexcusable de lo dispuesto en los preceptos estatutarios, reglamentos colegiales o



en los acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio o del Consejo General.

- b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.
- c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.
- d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.
- e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin autorización del Colegio, o mediante incuria, imprevisión u otra circunstancia grave que atente al prestigio profesional.
- f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.
- g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General, para la aplicación e interpretación de preceptos reglamentarios.
- h) La exposición pública verbal o escrita de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.
- i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de la desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.
- j) El impago de cuotas, derechos o deudas colegiales durante seis meses desde su devengo.
- k) La reiteración de sanciones por faltas leves, sin que haya transcurrido entre la comisión de las faltas más de 1 año.

3. Faltas muy graves:

- a) Las calificadas como graves, siempre que concurren en ellas circunstancias de especial malicia y dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.
- b) Incurrir en 3 faltas calificadas como graves sin que haya transcurrido entre la comisión de las mismas más de 1 año.
- c) Ser condenado por delito doloso cometido en su actuación profesional.
- d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesionales.
- e) Dejar impagadas las cuotas colegiales o derechos colegiales durante un año.

Artículo 91. Sanciones.

Las sanciones aplicables se graduarán según la siguiente manera:

1. Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Reprensión privada ante la Comisión Disciplinaria, con anotación en acta y en el expediente personal del colegiado.

2. Por faltas graves:

- a) Reprensión pública, a través de los Boletines de Información del Colegio y del Consejo General.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a 2 años ni superior a 4.
- c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo máximo de 3 meses.
- d) Suspensión de nuevos visados, por un plazo no inferior a 3 meses ni superior a 1 año.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo que no exceda de 6 meses.

3. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión en la condición de colegiado, con expresa prohibición del ejercicio profesional, por un plazo no inferior a 6 meses y no superior a 2 años.
- b) Expulsión temporal del Colegio, por plazo no superior a 2 años.
- c) Expulsión definitiva del Colegio.

En la imposición de las anteriores sanciones existirá libertad de criterio para aplicar una u otra a la falta de que se trate, pero siempre dentro del grupo de transgresión a que dé origen la sanción correspondiente.

Sección segunda: DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 92. Actuación.

Para cada asunto susceptible de desembocar en un expediente disciplinario que se suscite ante la Junta de Gobierno, designará ésta, de entre sus miembros, tres que integrarán la Comisión Disciplinaria correspondiente con la misión específica de practicar la instrucción de los expedientes.

Artículo 93. Acuerdos.

Los acuerdos de incoación y de resolución de los expedientes disciplinarios, se adoptarán, a propuesta de la Comisión Disciplinaria, por la Junta de Gobierno, con asistencia, como mínimo, de los 2/3 de sus componentes, sin contar los que hubieran sido recusados o se hubiesen abstenido de intervenir en función de lo dispuesto en el art. 94 o en los que incurriere causa de imposibilidad justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos se habrán de tomar por mayoría de los presentes, sin que se admitan votos particulares.

Artículo 94. Incompatibilidades.

No podrán actuar en los expedientes disciplinarios aquellos miembros de la Junta de Gobierno que tengan con el expedientado relación de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, o tengan con él amistad íntima o enemistad manifiesta o interés profesional notorio en relación con los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente, considerándose como

falta muy grave la inobservancia de esta prescripción.

Artículo 95. Trámites preliminares.

Cuando se reciba comunicación, denuncia o tenga conocimiento por cualquier medio, sobre una supuesta infracción, la Junta de Gobierno decidirá alternativamente:

- a) El archivo de las actuaciones, tanto por no constituir el hecho denunciado infracción alguna, como por no ser materia de competencia de la misma.
- b) La práctica de una información reservada, cuando por la naturaleza de la documentación recibida se considere conveniente la realización de la misma, debiendo practicarse en un plazo máximo de 1 mes, transcurrido el cual, y a la vista de la misma, se acordará, bien el archivo o la incoación de expediente. La forma y procedimiento al que se ajustará esta información reservada se acordará por la Junta de Gobierno para cada caso, según las peculiaridades del mismo.
- c) La incoación de expediente disciplinario y designación de componentes de la Comisión Disciplinaria.

Artículo 96. Instructor.

Los componentes de la Comisión Disciplinaria designados por la Junta de Gobierno, designarán un instructor, a cuyo cargo estará la tramitación del expediente, y un Secretario, con la función de asistir a aquel.

El cese de los miembros de la Comisión no podrá efectuarse en tanto esta no ultime sus expedientes en trámite, ni aún por cese estatutario como miembros de la Junta de Gobierno de sus componentes, salvo que a juicio de la misma existiera causa justificada para ello.

Artículo 97. Emplazamiento y recusaciones.

Del acuerdo de incoación del expediente y de la designación de los componentes de la Comisión Disciplinaria, se dará cuenta al colegiado expedientado por el Secretario, por escrito, con acuse de recibo, indicándose al expedientado la denuncia o hechos que han motivado la incoación del expediente.

En el plazo de 5 días hábiles, a partir de la recepción de la notificación del acuerdo de incoación del expediente disciplinario, el expedientado podrá dirigirse a la Junta de Gobierno del Colegio, recusando a aquel miembro de la misma en quien concurrieran las circunstancias señaladas por el art. 94.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la procedencia o no de la recusación, y, en su caso, de la abstención alegada en su primera reunión, y, en todo caso, en un plazo máximo de 2 meses,

quedando en suspenso el plazo para la tramitación del expediente disciplinario, el cual, en caso de desestimación se reanudará a partir del día siguiente al de la fecha del acuerdo que habrá de ser notificado al expedientado y al miembro recusado, o, en su caso, abstenido.

Artículo 98. Tramitación.

El expediente disciplinario deberá estar concluido en un plazo máximo de 6 meses, a partir de la fecha de incoación del expediente, que podrá ser prorrogado en período igual a petición justificada del instructor.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, y entre las que necesariamente figurará la de tomar declaración al expedientado, levantándose acta de la misma, que firmarán conjuntamente, éste, el Instructor y el Secretario del expediente.

Caso de no comparecer el expedientado, se le instará por segunda vez, y en el supuesto de nueva incomparecencia se continuará el procedimiento en rebeldía.

En el acto de declaración, el expedientado podrá aportar cuantos documentos y pruebas estime necesario. En el caso de no poder aportarlas o concretarlas en dicho acto, podrá hacerlo en los 5 días siguientes ante el Instructor, resolviendo éste, en el plazo máximo de 7 días, la admisión de las mismas. De no hacer uso de este derecho, no podrá proponer ulteriores pruebas.

Cuando alguna de dichas actuaciones consista en la realización de pruebas propuestas por el expedientado y admitidas por el Instructor, o acordadas de oficio por éste último, se comunicará a los interesados con la suficiente antelación, la práctica de las mismas. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará cada prueba, con advertencia, en su caso, de que el expedientado pueda nombrar asesores que le asistan.

En la misma resolución en que el Instructor decida sobre la admisión o no de las pruebas propuestas, se señalará un plazo para su práctica, de acuerdo con su número y dificultad.

Dichas actuaciones deberán estar concluidas en un plazo máximo de 3 meses, que podrá ser prorrogado por período igual a petición justificada del Instructor.

Una vez cerrado el período probatorio, a la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo de 20 días, se formulará un Pliego de Cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, y que se notificará al expedientado, concediéndole un plazo de 8 días para contestarlo.



En dicha notificación se le comunicará al expedientado que podrá pedir vista del expediente, la cual le será concedida en todo caso, y tendrá lugar en el mismo plazo, previa fijación de fecha por el Instructor.

Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará, en el plazo de 8 días, Propuesta de Resolución, que se notificará al expedientado, para que, en el plazo de 8 días, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Contestada la Propuesta de Resolución o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor redactará un Informe, en el que después del encabezamiento, con su nombre y referencia del expediente, se detallará por párrafos separados:

1. Los hechos denunciados.
2. Los hechos que resulten probados durante la tramitación del expediente.
3. Las normas y preceptos legales o reglamentarios, y los acuerdos corporativos que hayan sido infringidos.
4. Propuesta de fallo, que en caso de contemplar varias infracciones, deberá señalar por separado las sanciones correspondientes a cada una de ellas.
5. Lugar, fecha y firma del Instructor.

Artículo 99. Rebeldía.

Una vez declarado en rebeldía el expedientado, no se le remitirá ninguna clase de escrito, fijándose en el tablón de anuncios del Colegio las resoluciones o notificaciones que le afecten.

El expedientado podrá presentarse en cualquier momento de la tramitación del expediente, formalizándose por el Instructor la correspondiente comparecencia, entendiéndose con aquél las actuaciones a partir de dicho momento, sin que en ningún caso puedan volverse atrás las actuaciones practicadas hasta entonces.

Artículo 100. Resolución.

La propuesta de resolución con todo lo actuado y el informe del Instructor, se elevará a la Junta de Gobierno, para que ésta adopte la resolución que proceda en las condiciones determinadas en el art. 93. La Resolución de la Junta de Gobierno dará fin al expediente disciplinario, y de ella se dará traslado al expedientado, y en su caso, al denunciante, publicándose en el tablón de anuncios del Colegio, en el caso de que el procedimiento se haya seguido en rebeldía.

Artículo 101. Recursos.

Contra el fallo recaído en el expediente disciplinario, se podrá interponer recurso ordinario ante la Junta de Gobierno, en el plazo de 1 mes, a

partir de la notificación o en su defecto, de la publicación en el tablón de anuncios del Colegio.

CAPÍTULO IX: DE LA COMISIÓN CONSULTIVA

Artículo 102. Constitución.

En el Colegio existirá de forma permanente, con la denominación de Comisión Consultiva, un órgano asesor que estará compuesto por el Presidente titular o en funciones del Colegio y por todos los ex Presidentes titulares de la Corporación, siempre que estuvieren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones colegiales, no hubieran sido sancionados por falta grave en expediente disciplinario, ni hubieran sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión por sentencia judicial.

Estarán igualmente excluidos de la Comisión los ex Presidentes que hubieran sido apartados de su cargo como consecuencia de voto de censura a su gestión, adoptado reglamentariamente por la Asamblea General de Colegiados, y confirmado en eventual recurso de alzada por el Consejo General u órganos de justicia.

La incorporación a la Comisión se producirá de forma automática a partir del momento en que los Presidentes titulares cesen en el cargo y su permanencia en dicho órgano tendrá carácter vitalicio hasta los setenta y cinco años de edad.

Presidirá la Comisión el Presidente de la Corporación, actuando como Secretario el ex Presidente de más reciente incorporación a la misma.

Este órgano asesor habrá de ser oído preceptivamente, aunque su dictamen no sea vinculante, con carácter previo a la adopción de acuerdo por la Asamblea General de Colegiados o la Junta de Gobierno, en su caso, sobre las siguientes materias:

- a) Adquisición, gravamen o enajenación de los activos inmobiliarios del Colegio.
- b) Traslado de la sede colegial.
- c) Inversión de recursos colegiales cuando suponga movimiento de fondos de carácter distinto al derivado de la administración ordinaria del Colegio y afecte, por lo menos, al 25 % de su valor en balance.
- d) Creación, transformación o extinción de centros de tecnología, formación permanente, laboratorios de calidad y otros de objeto similar o parecido, patrocinados o financiados, de forma total o parcial por el Colegio.

e) Dictámenes colegiales sobre los Estatutos Generales de la profesión y cualesquiera otras materias de incuestionable trascendencia en el orden profesional.

f) Aprobación o modificación de los Estatutos Particulares y del Reglamento de Régimen Interior del Colegio, en el ámbito de su competencia.

- g) Incorporación o separación del Colegio a organizaciones profesionales de ámbito superior al provincial.
- h) Medidas que supusieran limitaciones al ejercicio profesional de estamentos o sectores colegiales.
- i) Cualesquiera otras materias que, previo acuerdo de Junta de Gobierno o Asamblea General de Colegiados, se sometiesen al conocimiento y dictamen de la Comisión Consultiva. Carecerán de validez todos los acuerdos adoptados sin oír el parecer de la Comisión Consultiva, en aquellos casos en que fuese preceptivo su dictamen. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, dirimiendo el Presidente, con voto de calidad, los empates. Las resoluciones de la Comisión estarán debidamente fundamentadas y, en aquellos casos en que lo considere oportuno, intervendrá como órgano colegiado y a través de un portavoz en las reuniones de Junta de Gobierno o Asamblea General de Colegiados en las que se vayan a tratar materias sobre las que hubiera informado, para defender su dictamen.

CAPÍTULO X: DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DEL COLEGIO Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.

Artículo 103. Recursos

Los acuerdos de los órganos colegiales, serán inmediatamente ejecutivos y podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Aragón, en el plazo de un mes desde la notificación de los mismos. La resolución de este recurso pondrá fin a la vía administrativa, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Los recursos podrán ser presentados ante el propio Colegio, que deberá elevarlos al Consejo de Aragón para su tramitación y resolución.

Los recurrentes podrán solicitar la suspensión del acuerdo recurrido ante la Junta de Gobierno que podrá acordarla o denegarla motivadamente.

Transcurridos 3 meses desde la interposición del recurso, sin resolución, se entenderá desestimada la resolución formulada y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, salvo que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de otro anterior.

Artículo 104. Supletoriedad

Para todo lo no dispuesto en este Capítulo, será de aplicación con carácter supletorio, la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XI: RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS.

Artículo 105. Reconocimiento a la antigüedad en la profesión.

Como reconocimiento a la antigüedad en el ejercicio profesional, se homenajeará a los colegiados que cumplan 50 y 25 años de profesión, con motivo de sus bodas de oro y plata, respectivamente.

Artículo 106. Reconocimiento a la notoriedad profesional.

Para aquellos colegiados que se distingan notoriamente por su actuación en el campo profesional, la docencia o la investigación, así como por su desinteresada y especial colaboración y dedicación en las actividades colegiales, se establece un sistema de recompensas, premios y distinciones, que consistirán en la concesión de diplomas, medallas, insignias o placas conmemorativas, significativas del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Artículo 107. Reconocimiento a la actuación no profesional.

Iguales distinciones podrán otorgarse a quienes, no siendo colegiados, se hayan distinguido por su actuación en favor de la profesión o por su especial actuación hacia el Colegio.

Artículo 108. Procedimiento de concesión.

Las propuestas, debidamente razonadas para la concesión de los premios o distinciones previstas en los artículos 105 y 106, podrán ser formuladas por la Junta de Gobierno, o por 25 colegiados, y se incluirán en el orden del día de la Junta General a que haya de someterse la propuesta.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los presentes Estatutos entrarán en vigor, una vez que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se hayan pronunciado sobre ellos, y una vez se produzca su publicación en el Boletín Oficial de Aragón